



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.:
FAX: 0
E-MAIL:

N.I.G.: 0801942120218015721

Concurso consecutivo 216/2021-Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho (art. 490 LC) 1443/2022 B1

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000010144322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Concepto: 0951000010144322

Parte concursada:
Abogado: David Huertas Llor

Administrador Concursal: LARROSA Y REY ABOGADOS, SLP

SENTENCIA Nº 1576/2023

Magistrado: Miguel Ángel Chamorro González

Barcelona, 9 de marzo de 2023

Visto por mí, Miguel Ángel Chamorro González, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, el incidente concursal nº 1443/22, derivado del concurso consecutivo nº 216/2021, seguido a instancia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (de ahora en adelante, AEAT) contra la concursada
y la administración concursal, sobre concesión del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (en adelante BEPI), se ha dictado la presente resolución, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La AEAT se opone a la concesión del BEPI a favor de la deudora concursada, incoándose el presente incidente y dando traslado de la oposición a la concursada, ala AC y a las demás partes personadas, para que pudieran contestar la demanda, lo que así hizo la parte concursada.

No se han propuesto medios de prueba en los escritos rectores al margen de la documental, por lo que, con arreglo al artículo 540.2.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC), se dictará sentencia sin celebrar vista ni más trámites, por lo que quedan los autos conclusos para dictar sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OPOSICIÓN AEAT.

La AEAT se opone alegando que resulta de aplicación a la exoneración interesada la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, y en consecuencia, el TRLC en su redacción vigente, por lo que proviniendo la deuda tributaria de un acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria firme, no procede la exoneración conforme disponen los artículos 489.1.6º y 487.1 del TRLC. Así, considera que no procede la exoneración, ya que el deudor no puede ser considerado de buena fe por la existencia de sanciones firmes por infracciones tributarias muy graves y graves (en este último caso, cuando superen el 50% de la cuantía máxima exonerable, según el artículo 489.1.5º del TRLC), o acuerdos firmes de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración los deudores hubieran satisfecho íntegramente sus responsabilidades.

SEGUNDO.- RÉGIMEN APLICABLE.

Por tanto, la cuestión jurídica controvertida se ciñe a determinar qué régimen de exoneración es aplicable al caso, el vigente o el derogado.

La Ley 16/2022, contiene la Disposición Transitoria Primera, cuyo tenor literal es el siguiente:

Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de esta ley.

1. La presente ley será de aplicación:

1.º A las solicitudes de concurso que se presenten por cualquier legitimado a partir de su entrada en vigor, incluidas las acompañadas de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas, a la provisión de cualquiera de esas solicitudes y a la declaración de concurso.

2.º A las solicitudes de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de una o varias unidades productivas que se presenten a partir de su entrada en vigor.

3.º A los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de su entrada en vigor.

4.º A las comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores o de la intención de negociarlas que se realicen a partir de su entrada en vigor.





5.º A los planes de reestructuración que se negocien y a las solicitudes de homologación que se presenten a partir de su entrada en vigor.

2. Los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se registrarán por lo establecido en la legislación anterior.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se registrarán por la presente ley:

1.º El informe de la administración concursal con el inventario y la relación de acreedores elaborada por el administrador concursal que se presenten después de su entrada en vigor.

2.º Las acciones rescisorias que se ejerciten después de su entrada en vigor.

3.º Las propuestas de convenio que se presenten después de su entrada en vigor, las adhesiones de los acreedores, y la tramitación de la propuesta.

4.º La modificación del convenio que se solicite después de su entrada en vigor.

5.º La liquidación de la masa activa cuya apertura hubiera tenido lugar después de su entrada en vigor.

6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

7.º El régimen de calificación del concurso cuando la sección sexta hubiera sido abierta o reabierto después de su entrada en vigor.

8.º Los recursos a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor.

4. Los concursos consecutivos a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial de pagos que se declaren a partir de la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por lo establecido en los artículos 697 a 720 del texto refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

La solicitud de exoneración se formuló el 23 de noviembre de 2022, pero hay que considerar que resulta aplicable la normativa derogada por los siguientes motivos.

1. Tal como señala la concursada, el apartado 3. 6º resulta de aplicación a los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de su entrada en vigor. En el apartado 4 se hace una referencia específica a los concursos consecutivos a un acuerdo extrajudicial de pagos, con aplicación de la normativa derogada.





2. Por tanto, la propia ley establece una distinción de normativa aplicable atendiendo a las distintas categorías de concurso, no resultando de aplicación el apartado 3. 6º a los concursos consecutivos, que por su carácter específico y por desaparecer con la nueva regulación, tienen un régimen transitorio propio. El régimen transitorio permite el tránsito de una normativa a otra valorando, tal como señala la exposición de motivos, la duración de los concursos.

3. Y es que no cabe una interpretación extensiva de la excepción de retroactividad que prevé la ley en el apartado 3 de la Disposición transitoria, tanto por el hecho de que se trata de excepciones a la regla general (por propia definición una excepción merece una interpretación restrictiva), como por el hecho de que la retroactividad es ya de por sí una excepción a la regla de irretroactividad del apartado 3º del art. 2º del Código Civil, que establece taxativamente que las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario.

4. El apartado cuarto indica que Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, se aplica a los concursos consecutivos a un acuerdo de refinanciación o a un acuerdo extrajudicial declarados con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, pero con mayor razón debe de aplicarse a los concursos ya declarados conforme a la normativa derogada, tal como ocurre en el presente caso, en el que la declaración concursal tuvo lugar el 24/02/21.

5. Aunque se trata de una disposición transitoria de difícil comprensión, no cabe una interpretación de la misma que vaya en contra de los derechos del concursado.

6. El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

Por tanto, nuestra carta Magna consagra, como principios constitucionales, entre otros, la seguridad jurídica y la irretroactividad de las normas.

7. Por su parte, Código Civil, en su artículo 2.3, establece que "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario”.

8. El concursado cuando formuló su solicitud tenía una expectativa razonable sobre la normativa aplicable a su caso, y conforme a la misma presentó su solicitud. En el ínterin, y sin que tuviera la oportunidad de solicitar con anterioridad y de forma expresa una exoneración del pasivo, se modificó la normativa de una forma que entiende que le perjudica.

9. Por tanto, el principio de seguridad jurídica avala que el ciudadano que acude a los tribunales tenga una previsión razonable de las consecuencias jurídicas de su petición,





una certeza del derecho aplicable por los poderes públicos por la confianza depositada en el derecho vigente.

10. Por eso, la irretroactividad de las normas, impide que un cambio legislativo afecte al pasado cuando se ven afectados derechos individuales con una normativa que lejos de beneficiar al deudor le perjudica.

11. Es cierto que la exoneración que interesa el deudor en el momento de la solicitud era una mera expectativa, no un derecho consolidado, pero sí que se había producido (con la tramitación de un acuerdo extrajudicial de pagos previo a la solicitud de exoneración) una situación beneficiosa o favorable nacida al amparo de la normativa hoy en día derogada.

12. Tampoco se considera que la nueva normativa pretenda poner coto a situaciones abusivas de determinados deudores, y que por tanto deba de tener carácter retroactivo para cumplir las finalidades buscadas con la misma. El régimen de exoneración es cierto que se ha modificado, pero tampoco se comparte la conclusión de que resulte en conjunto más favorable para los intereses del acreedor y más perjudicial para los intereses del deudor, ya que en algunas cuestiones resulta más benevolente para el deudor que el derogado. Además, si se considerara como cierto que el nuevo régimen resulta más perjudicial para el deudor, podría catalogarse el mismo como sancionador y por irretroactivo.

Por todo ello, debe de analizarse la solicitud de exoneración conforme al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aplicable al caso.

TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO. DEL ALCANCE DEL BEPI.

En el régimen general, vía escogida por el concursado en el presente procedimiento, se contempla en el artículo 491 del TRLC que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

La misma extensión en cuanto a los créditos exonerados se debe de predicar del régimen especial ya que se extiende a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Por tanto, los artículos 491.2 y 497 del TRLC aportan claridad al definir los créditos que quedan exonerados, frente al régimen anterior que no definía claramente la extensión, reseñando expresamente la exclusión de los créditos públicos y por alimentos en el





régimen general.

No obstante, esta previsión no estaba incluida en el texto de la LC, por lo que es dudoso si el nuevo texto más allá de lo previsto para lo que es un texto refundido, que no puede ir más allá de regularizar, aclarar y armonizar la regulación derogada (artículo 82.5 de la CE). El derogado art. 178 bis de la LC establecía, en relación con el crédito público, una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado, la del ordinal 4º, del apartado 3, del art. 178 bis de la LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que, dándose el resto de requisitos, se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto, únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º, del apartado 3, del art. 178 bis de la LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El artículo 491 del TRLC acaba con la contradicción acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado, ya que podría considerarse que la antinomia, por su obviedad, fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

Por tanto, por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, "regulando, aclarando o armonizando" los textos a refundir (artículo 82.5 de la Constitución española), y si se excede con un decreto "ultra vires" los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto, se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de





que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, STC 166/2007, de 4 de julio).

Por todo ello, considero razonable, seguir el criterio sentado por la citada sentencia STS Sala 1ª, Sección 1ª, núm. 381/2019, 2 de julio, que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado, tanto por la vía inmediata como en la aplazada.

Dado que se interesa la tramitación de una solicitud por el régimen especial, se resolverá sobre la concesión del BEPI en resolución aparte.

CUARTO.- DE LAS COSTAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 542.1 del TRLC, en relación al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas a la parte acreedora AEAT, dadas las dudas jurídicas que genera el presente supuesto sobre el cual no existe jurisprudencia sobre supuestos semejantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo, íntegramente, la demanda de oposición interpuesta por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contra la concursada y la administración concursal.

Se resolverá sobre la concesión de la exoneración por el régimen especial, una vez que alcance firmeza la presente resolución.

Sin pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art. 455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (art. 458.1 y 2 de la LEC).





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

